

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1918

NÚMERO 2846

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 1a.—Casa particular: Avenida Central No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Instrucción Pública.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 No. 20.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUELOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Como número 12.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

Óficio Oficial

Óficio: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente cumplidos para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las suscripciones de pago anticipado:

por un año E. 4.00
por seis meses 2.00
por tres meses 1.00

El período se repartirá a donde se a las suscripciones, el mismo día o día.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales y de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas de la y judicial" a E. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español según la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la Nación, a E. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indígenas a E. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las provincias del Chagres, a E. 0.25 cada ejemplar.

Tesorería General de la República.

A. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

A. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

BANDO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 2a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 3a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 4a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 5a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 6a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 7a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 8a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 9a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

Resolución número 10a. de 2 de Febrero del año, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A. Alzamora.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL

Circuito número 1a. de 20 de Enero del año, por el cual se ordena hacer el registro de nacimientos de niños.

Circuito número 2a. de 22 de Enero del año, por el cual se ordena hacer el registro de nacimientos de niños.

Circuito número 3a. de 22 de Enero del año, por el cual se ordena hacer el registro de nacimientos de niños.

Circuito número 4a. de 22 de Enero del año, por el cual se ordena hacer el registro de nacimientos de niños.

Circuito número 5a. de 22 de Enero del año, por el cual se ordena hacer el registro de nacimientos de niños.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PANAMÁ

Acta de la sesión pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Panamá, el día 8 de Enero de 1918.

Avines oficiales.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 6

por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 6.—Panamá, 2 de Febrero de 1918.

En escrito fechado el día 26 de Septiembre de 1917, el señor Victoriano Endara A., ejerciendo el poder legal que le fue conferido por la corporación denominada "Western Clock Company", organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, y domiciliada en la ciudad de Perú, Condado de La Salle, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de fábrica, que usan sus poderdantes para anular y distinguir en el comercio los relojes de bolsillo, de mesa y de pared, de su fabricación.

La marca consiste: En la palabra distintiva "WESTCLOCK" y los diseños que representan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color sin que en ella se añada ni modifique distintivo que es como se dejó dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han presentado los comprobantes suficientes de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, donde ha sido registrada bajo el número 105,212, que se han depositado en este Despacho cuatro dibujos y un ejemplar de la marca que el señor Endara, ha presentado el nombre que ha solicitado para anular en la solicitud y por último, que la petición de publicación de la solicitud aparece en la "Gaceta Oficial" número 2731, correspondiente al día 16 de Octubre de 1917.

Por tanto:

Se resuelve:

Resolución, bajo la responsabilidad de los interponedores y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica, de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la Corporación denominada "WESTERN CLOCK COMPANY", domiciliada en la ciudad de Perú, Condado de La Salle, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Responde el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Comunique, registre y publique.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

Panamá, Febrero 2 de 1918.

En esta misma fecha y bajo el número 333 expido el Certificado a que esta providencia se refiere.

Por el Jefe de la Sección Segunda,

El Oficial Primero,

Andrés Ferrari.

CERTIFICADO NUMERO 333

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Febrero 2 de 1918.

Cobranza: Febrero 2 de 1918.

RAMON M. VALDES

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interponedores, y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 6, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía denominada "WESTERN CLOCK COMPANY", de Perú, Condado de La Salle, Estado de Illinois, E.E. UU. de A., para relojes de bolsillo, de mesa y de pared que se fabrican o fabrican en Perú, Estado de Illinois, E.E. UU., de la cual marca se han ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde se muestra aparte transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Septiembre de 1917 en la forma determinada por la Ley y por el artículo 2731 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al día 16 de Octubre de 1917.

Presente, a los DOS (2) días del mes de Febrero de mil novecientos dieciocho y más.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Gil R. Ponce.

Notificación de la marca

La marca consiste:

En la palabra distintiva "WESTCLOCK" y los diseños que representan el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color sin que en ella se añada ni modifique distintivo que es como se dejó dicho.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento:

E. S. D.

Los señores Emilio Alcayde y Edmundo Ulrich, domiciliados en la ciudad de México, Estados Unidos de México, han

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

Después de una máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...
 ...a máquina para quemar el desmenuar el queso de aceite de...

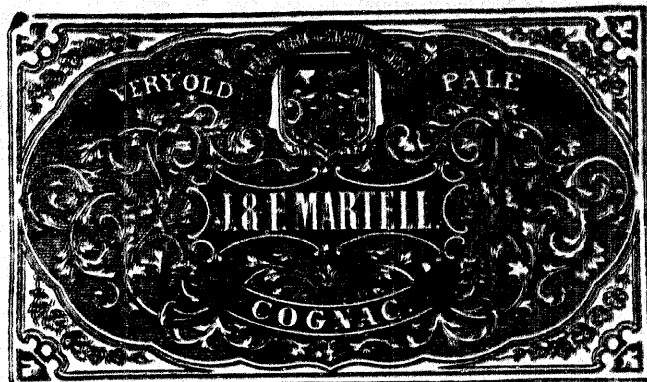
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
 El poder que me faculta para actuar en el asunto:
 Competente de que la marca ha sido registrada en EE. UU. de América;
 Competente de que el derecho de registro ha sido pagado, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";
 Cuatro ejemplares de la marca; 5.
 Un cliso
 Panamá, febrero 2 de 1918.
 De usted atento y seguro servidor,
 E. S. Hunter.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, febrero 5 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos (2) veces consecutivas y el pasado noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca solicitada.
 Por el Secretario de Fomento,
 El Subsecretario del Despacho,
 GIL R. POORE.

2 vs. 2



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
 Señor Secretario de Fomento:
 El suscrito, Victoriano Lazell A., aparece a usted se sirve ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica en el Registro de la marca de fábrica número 39,260, registrada en los Estados Unidos de América a favor de LAZELL'S PERFUMERY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, con domicilio en la ciudad de New York, Condado de Orange, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América.
 La marca en referencia consiste en la palabra "LAZELL'S" y sirve para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de perfumes y aguas de tocador.
 La compañía desea se reserve el derecho de usar la marca en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes sin que en nada se altere su carácter distintivo, que es como se deja expresado.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, febrero 4 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos (2) veces consecutivas y el pasado noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca solicitada en el anterior memorial.
 Por el Secretario de Fomento,
 El Subsecretario del Despacho,
 GIL R. POORE.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
 Señor Secretario de Fomento,
 Presente.
 Pido a usted que previa la tramitación correspondiente, se sirva registrar la marca de fábrica que a continuación detallo, a saber:
 Una etiqueta rectangular estornada en azul y plata, con pampas, araucos y raras horizontales y encucada por una orla de líneas rectas igualmente en azul y plata. En el centro de esta marbete y en fondo azul y letras blancas se lee: "J. & F. Martell", y más abajo en igual forma "Cognac"; en la parte superior hay un escudo, encima del cual se leen las palabras "Trade Mark on Capsules & Cases", y a derecha e izquierda respectivamente, en los pliegues de una cinta, estas palabras: "Very Old", y "Pale", en letras blancas y campo azul. El escudo está adornado con tres marbeteles de forma simétrica y arriba un pájaro (Martell).
 Además de esta etiqueta se agrega otra al cuello de las botellas que contienen el artículo, la cual es forma de media luna, fondo azul y casi cubierta con las palabras "J. & F. Martell", impresas en caracteres diminutos, de color crema y rodeadas por un cerco plateado con estos letreros: arriba, "Modelo Exclusivo", y abajo, "Deposito". Esta marca sirve para amparar y proteger en el comercio, la clase de "Cognac Brand", que elaboran y dan al consumo los señores Martell y Compañía, en la República Francesa, y por lo tanto, a favor de ellos pido que se expida el Certificado correspondiente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, febrero 5 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos (2) veces consecutivas y el pasado noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca solicitada.
 Por el Secretario de Fomento,
 El Subsecretario del Despacho,
 GIL R. POORE.

2 vs. 2.

Compañía los siguientes documentos:

Dos clisés de la marca: dos de los marbetes de la marca; dos de las estampillas que manda el respectivo; comprobante de haber pagado los derechos fiscales, de la registro como de la publicación en la "Gaceta Oficial"; y poder que conferido los interesados para actuar en este asunto. Por olvido de poderdantes no me ha sido en el Certificado que acredita que la marca cuya inscripción aquí solicito, registrada en Francia, país de origen. Estimo que esa omisión es un obstáculo para terminar esta solicitud con la promesa que hago de presentarse Certificado, dentro de tres meses a lo más.

Me llamo Anastasio Ruiz Noriega, mayor de edad y de este país.

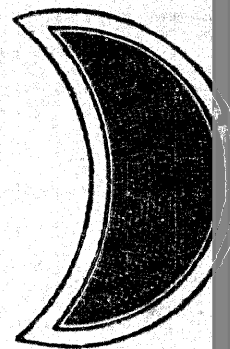
Panamá, Octubre 9 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, febrero 6 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos veces consecutivas y si pasados noventa días de la primera publicación se hubiese presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca solicitada en el anterior memorial.

Por el Secretario de Fomento,
 El Subsecretario del Despacho,
 GIL R. POORE.

2 vs. 2.



Registro Central del Civil

CIRCULAR NUMERO 10

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Circular número 10.—Panamá, Diciembre 1917.

El presente aparte y por el artículo 315 del Código Civil, se lea el artículo 315 del Código Civil.

Como usted lo verá la nueva ley que se va a usar en lo sucesivo en los expedientes necesarios y para todas las circunstancias de los casos, deben expresarse en el dicho Código Civil, detalles en el que se servirá amparar y proteger en el comercio, la clase de "Cognac Brand", que elaboran y dan al consumo los señores Martell y Compañía, en la República Francesa, y por lo tanto, a favor de ellos pido que se expida el Certificado correspondiente.



Las palabras AJAX ROAD KING, y aunque se usa generalmente tal como el fabricante que acompaña, las dichas se reservan el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como se ha dicho. También se reservan el derecho de usar la marca en todos tamaños y colores.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cauchos y de gomas, para automóviles y bicicletas, correaes, mangas, correaes para máquinas, y piezas para vehículos, y se aplica en los efectos mismos o en las receptáculos de los, de manera que se considere como.

Una pronto como sea recibido dicho folio, se le avisará a esta Dirección General y remitirá a la misma, en el estado en que está y con su correspondiente nota de cierre al dorso de la misma página escrita, en las mismas formas del artículo 29 del Decreto número 17 de 1914, registratorio del Registro Civil, el otro libro tabulario que venía usando en Registraría Auxiliar para las inscripciones de matrimonios civiles y celebraciones.

Sea de usted muy atento y seguro servidor.

Gonzalo Walker H.

Dírigela a todos los Alcaldes Municipales de la República.

CIRCULAR NÚMERO 11

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Circular número 11.—Panamá, Enero 22 de 1918.

Señor:

Por informaciones particulares se ha venido enterando esta Dirección General, que personas residentes o vecinas de diferentes Distritos de la República, con el objeto manifiesto de violar la ley sobre matrimonios civiles, se van celebrando, típicamente ante estas entidades de la Zona del Canal.

Como estas personas tienen hijos ya domiciliados en Distritos que están bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, llama a usted la atención para cuando ocurran ante usted a querer hacer valer su estado civil, como en el matrimonio de un hijo o en la detención de uno de los padres.

No debe usted—por consiguiente—aceptar el estado civil de cambio de una persona, al otro cualquier día que se le presente la prueba que alega, ni ese estado, de conformidad con la ley.

De usted muy atento y seguro servidor.

Gonzalo Walker H.

Al señor Registrador Auxiliar del Estado Civil de...

CIRCULAR NÚMERO 12

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Circular número 12.—Panamá, Enero 22 de 1918.

Señor:

Ha venido observando esta Dirección General que por parte de ciertos Registros Auxiliares se está contrariando a lo que disponen simultáneamente los artículos 45 y 5 del Decreto número 17 de 11 de febrero de 1914, sobre Registro Civil.

Además de lo que establece los artículos 45 y 5 del Decreto número 17 en referencia, el mismo sentido común indica que no se puede dar la inscripción de defunción de un menor sin haberse practicado antes su nacimiento, porque ninguna persona puede fallecer sin haber nacido antes, pero en el caso que los Registradores Auxiliares se dedican en practicar las inscripciones de defunción y cuando, contra las disposiciones de algunos menores, no les exigen a los interesados por la inscripción de nacimiento del difunto.

Para evitar estas irregularidades a todo Registrador Auxiliar impondré a los interesados cuando se solicite el correspondiente permiso.

Para dar regularidad al cadáver de un menor, si el nacimiento de éste ha sido inscrito, y si dicha inscripción no se ha dado a practicar, comenzar por hacer esta antes que la de defunción. Con tal objeto no se debe dar permiso para el entierro, hasta tanto no se deslucen los requisitos necesarios para poder extender el respectivo cupón de nacimiento.

Sea de usted muy atento y seguro servidor.

Gonzalo Walker H.

Al señor Registrador Auxiliar del Estado Civil de...

CIRCULAR NÚMERO 13

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil.—Circular número 13.—Panamá, Enero 31 de 1918.

Señor:

No obstante haber llegado a su conocimiento por esta oficina en la "Gaceta Oficial" número extra, de 23 de noviembre de 1917, la Ley 63 de 15 de diciembre de dicho año, no es de más recordarle a usted que el artículo 102 de la mencionada Ley derogó por completo el 202 del Código Fiscal Panameño.

Dicho artículo es el siguiente:

Artículo 102.—Además de las disposiciones que ya quedan derogadas expresamente por el artículo 98, derogamos también todas las Leyes de carúctes fiscales anteriores al 22 de Agosto de mil novecientos diez y seis, fecha en que fue promulgado el Código Fiscal; las disposiciones contenidas en los artículos 90, 218, 322, 414, inciso 2º, 502, 527, 607 y 608 de ese Código y todas las que sean contrarias a la de la presente Ley, y reformamos los artículos 98, 99, 201, 202, 211, 252, 178, 190, 191, 206, 210, 220, 222, 370, 380, 392, 393, 406, 409, 480, 542, 552, 554, 570, 673 y 708 del mencionado Código.

En vista, pues, de la disposición anterior, debe usted estar a lo que disponen los artículos 122 y 123 del Decreto número 17 de 11 de febrero de 1914, sobre Registro Civil.

Sea de usted muy atento y seguro servidor.

Gonzalo Walker H.

Al señor Registrador Auxiliar del Estado Civil de...

Provincia de Panamá

DISTRITO DE PINOGANA

ACTA

En la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Pinogana, el día 4 de Enero de 1918.

En El Real Cabecera del Distrito, desde las tres de la tarde del día cuatro del mes de Enero de mil novecientos dieciocho, el Alcalde del Distrito, asociado de un Secretario y del señor Procurador Municipal, se trasladó a la Oficina del Juzgado con el fin de practicar las visitas correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo anterior.

Presente en la Oficina el personal del Juzgado e informando el señor Juez del origen de la visita, a ella se dio principio presentando el Secretario del Juzgado los negocios que cursan en el Despacho, los que al ser ex-

aminados dieron el resultado siguiente:

Mes de Noviembre.—Asuntos civiles.

Pendientes de Octubre 3

Entrados en Noviembre 6

Se descomponen así:

Demanda ejecutiva de G. de los Ríos contra Laureano Gasca (Paralizada por falta de gestiones).

Demanda ejecutiva de Francisco Marilla contra Chag Naranjo (Paralizada por falta de gestiones).

Demanda ordinaria propuesta por G. de los Ríos contra Amador Gómez.

En aplicación de la sentencia.

Asuntos criminales.

Pendientes del mes anterior 2

Entrados en el mes 1

Se descomponen así:

Contra Tomás Mena, por envenenamiento.

(Despachado para ante el superior).

Contra Justino Rivas, por varios cargos.

(Archivado).

Habiente número 155.

(Diligenciado y devuelto al Despacho de su procedencia).

Trabajos de la Oficina.

Notas recibidas.

Ordones de comparendo.

Mes de Diciembre.—Asuntos civiles.

Quedaron del mes anterior 3

Entrados en el mes 6

Paralizadas por falta de gestiones.

En aplicación de la sentencia.

Asuntos criminales.

Pendientes del mes anterior 6

Entrados en el mes 3

Contra Dionisio Alvarado, por homicidio.

(Despachado para ante el superior).

Contra Narciso Hurtado, por dolo en la propiedad ajena sin el consentimiento de su dueño.

(Para dictar sentencia).

Contra Francisco Valenzuela, por amenazas.

Al Despacho del señor Fiscal.

Trabajos de la Oficina.

Ordones de comparendo.

No habiendo más de que tratar, se dio por terminada la diligencia de visita que para constancia se extendió y firmó tal como aparece.

El Alcalde.

El Procurador.

Aquilino Martínez.

El Juez.

Pedro Arboleda.

El Secretario del Juez.

Dámaso Bello.

El Secretario del Alcalde.

Braulio Villar.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Eliseo Sánchez, ha ocurrido a este Despacho, en su carácter de apoderado especial del señor Tomás Muñoz, solicitando se le adjudique para su mandato un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, a título gratuito, ubicado en el Corregimiento de Ciri, jurisdicción del Distrito de Cañas, por medio del siguiente memo. rial:

“Señor Administrador de Tierras de la Provincia.

Colón.

En mi carácter de apoderado especial del señor Tomás Muñoz, cuyo poder reposa en la oficina a su digno cargo, ante usted muy respetuosamente expongo: que de conformidad con el artículo 161 del Código Fiscal vigente, solicito para mi mandato en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de la Nación, sito en el lugar de nombrado “Las Cruces”, en el Corregimiento de Ciri, de esta Provincia, el cual mide poco más o menos diez (10) hectáreas de superficie, aliteradas así: Norte, terrenos baldíos; Sur, finca de Andrés Chénig; Este, terrenos de los señores Triana y Pérez, y Oeste, terrenos baldíos.

Con las declaraciones extrajeras que acompañó con respecto a dicho terreno es de las que la ley declara inadjudicables, al no encontrarse inscrito en las 20,000 hectáreas que el Gobierno se reserva conforme al artículo 25 del Decreto número 40 de este año, en tal virtud suplico al señor Administrador la dé a mi petición el curso legal, conforme a la ley de la materia y decretos que la reglamentan.

Colón, Noviembre 16 de 1917.

Eliseo Sánchez.”

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en la forma pública de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, se crea una copia del mismo al señor Corregidor de Paldía de Ciri, para que se sirva fijarla en lugar público de la oficina a su digno cargo y otra al señor Administrador General de Tierras, para los efectos del artículo 120 del Decreto Ejecutivo número 29 de 16 de Diciembre de mil novecientos quince, para notificar al dueño de la colectividad hecha, para que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Se crea en lugar público de este Despacho por escrito de Noviembre de mil novecientos dieciocho y siete a las cuatro de la tarde (4 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

E. Polo V.

El Administrador del Teatro Nacional, autorizado por el Secretario de Hacienda y Tesoro, pone en subasta pública el derecho a vender licores (cerveza y refrescos) las noches de función en el referido coliseo.

Datos del contrato:

El contrato será por dos años.

La base será de un balbón por cada función.

No podrá ser postor la persona que no tenga entera estabilidad.

El pago del derecho se verificará en la veis meses según liquidación que se hará por el Tesorero General previo informe del Administrador del Teatro; pero el contratista debe depositar B. 50.00 para responder del pago de los licoreros.

Las propuestas se recibirán en pliego cerrado hasta el 25 de los corrientes.

El Administrador del Teatro,

C. J. Cordero.

Panamá, Febrero 10. de 1915.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en las batallas de licores de la fabricación nacional se están usando timbres y consumo interno para licores extraños, con especialidad de cerveza, lo cual constituye a la ley y constituye un fraude a la renta de timbres de garantía para los licores nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder pruebas de fabricación nacional, con los timbres que no corresponden, que deben hacer entrega por los fabricantes respectivos o a timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plaza hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a retirar las existencias que se encuentran en tales licores y se liquidarán las correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guadalupe.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las notas en cuantías que se traigan al Dólar para cancelar su pago, no serán válidas sino en las horas de la mañana hasta día y la entrega de las mismas hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las obligaciones del caso si no están en forma.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

Aurelio Guadalupe.

SECRETARIA DE FOMENTO

AVISO

En las tres de la tarde del día 15 de febrero próximo se aceptarán pro-

puestas en la Secretaría de Fomento para atender, por medio de contrato, al cultivo y conservación de la boyá lamina, situada en la Bahía de Panamá, más los doce (12) faros instalados en diferentes puntos de la costa del Pacífico.

El pliego de cargos correspondiente pueden consultarlo los interesados los días hábiles en las horas de despacho.

Las propuestas deben venir acompañadas del recibo del Tesorero General de la República en que conste que se han depositado dieciséis cincuenta balboas (B. 250.00), las que perderá el interesado, si aceptada su propuesta no formaliza el contrato veinticinco días después.

Los proponentes deberán también comprometer satisfactoriamente que son aptos para el manejo de todos los aparatos de los faros, en los términos que establece el pliego de cargos.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y día expresados y se adjudicará provisionalmente el contrato a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al buen manejo de la boyá y faros según lo dispuesto en el pliego de cargos.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Panamá, Enero 15 de 1915.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

PLIEGO DE CARGOS

para la construcción de diez celulas en la Escuela Correccional de Menores, situada en "Matías Heredia", Distrito de Panamá.

Las celulas serán construídas como se especifica en continuación y de acuerdo con los planos elaborados para el efecto.

I.—Nivelar el terreno y hacer las excavaciones para ceder los cimientos para la parte exterior, que forme el medio del edificio, deberá tener M. 0.30 de ancho y M. 0.60 de profundidad. Cuya fe que la mala condición del terreno, no permita construir una mayor profundidad, se compensará dicho trabajo con una adición al contrato. Las dimensiones interiores serán de M. 0.15 de ancho por M. 0.60 de profundidad, con la condición antedicha.

La maza que sobra después de efectuarse la nivelación del terreno y de las excavaciones serán para contemplar el drenaje de la obra.

II.—Las paredes exteriores y las divisiones interiores serán de ladrillos de buena calidad, pudiendo utilizarse los de "mejor clase" suministrados por los señores Villalaz, Díaz, Comalé y Cia. En la parte de adentro los ladrillos serán cubiertos de plano de manera que den un espesor aproximado de M. 0.30 y de plano también los de las divisiones, pero en sentido contrario de modo que den M. 0.15 de grueso más o menos. En las dos extremidades de cada división habrá dos pilares de M. 0.30 x M. 0.30, rodeados el grueso de las paredes y las divisiones, lo que da la figura que aparece en el plano. La maza para cubrir los ladrillos será de 1 x 2 a fin.

III.—En vez de revestir el interior una una maza fina de cemento y polvo de ladrillo molida, para tapar las brechas de los ladrillos para dejar el cemento perfectamente pareja y lustrado, por último, con una mano de colorado al temple.

IV.—La cubierta será de concreto armado con varillas de hierro colocadas longitudinal y transversalmente, distanciadas M. 0.25 las unas de las otras de modo que formen una especie de rejilla; dichas varillas serán de 12. El concreto para este trabajo llevará la proporción de 1 de cemento, 3 de arena y 4 de piedra quebrada número 2; pero la última mano que se de llevará 1 de cemento y 2 de arena fina formando una especie de repello grueso para que quede lisa la superficie. El declive y el grueso de dicha techumbre será de M. 0.25, M. 0.40 y M. 0.15, respectivamente de acuerdo con el plano.

V.—El piso interior será de concreto grueso de M. 0.12 en una proporción de 1 de cemento, 3 de arena y 5 de piedra número 2, refrendado con cemento puro en polvo.

VI.—Las puertas serán de realera, de pino colorado, lisas, sin tablero, de 2" de grueso con bisagras, cerrojos, cascadas etc. Sobre las puertas, lo mismo que en la parte posterior, habrá 20 ventanitas con lattices de hierro de 1", bien ajustadas en su lugar a sencillos marcos de madera según lo indica el plano. Las puertas y el hierro de las ventanitas llevarán tres manos de pintura al óleo.

La persona que la Secretaría de Instrucción Pública designe para dirigir la obra suministrará todos los datos que sean necesarios y el contratista está en la obligación de acatarlos. En el supuesto de que, debido a circunstancias imprevistas, una persona tuviera que abandonar trabajos que no están comprendidos en el contrato, ellos serán adicionales y se pagarán en cuenta separada, previo el acuerdo de rigor.

El tiempo que se considere necesario para terminar esta obra es de un mes aproximadamente.

El Gobierno pagará por la obra en indemnidad la suma de de la moneda siguiente.....

Las propuestas para la ejecución de esta trabajo deberán venir acompañadas del monto que compromete que ha sido depositado en la Tesorería General de la República la suma de dieciséis milboas.

Apudada.

Anastasio Montañez.

Ingeniero ayudante de la Secretaría de Fomento.

AVISO

Para que no se niegue legitimidad, esta Secretaría actúa en los intereses, que serán responsables de las demandas que sufran los señores proponentes, en su representación legalmente al papel de licitador, según lo prescribe la legislación nacional, los del artículo 105 del Código de Procedimiento Civil, para dentro y cuando los copias de las declaraciones correspondientes.

Panamá, Septiembre 22 de 1914.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

José Arceles Q.

AVISO

En concepto, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todos los miembros del Cuerpo, que al presentarse a su despacho para los efectos de la colectación, debe llevar consigo los documentos correspondientes, que demuestran haber llenado las disposiciones legales y se encuentran respaldados para pertenecer a la institución.

Lo. Se fe de bastante, si es necesario de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado.

20. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

30. Certificación de la Alcaldía de la Círculo del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

40. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad; y

50. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar y no estar procedente o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante.

S. Anguizola.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario solo recibirá.

De 9 a 11 a. m. y

De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guadalupe.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Inhabilitadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Nicolás Delgado J., como apoderado especial de los señores Isaac y Manuel Beltrán y Juana Guadalupe, ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta la que ha sido admitida por estar conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Inhabilitadas.

Yo, Nicolás Delgado J., mayor de edad y de este vecindario, en mi calidad de apoderado de los señores Manuel e Isaac Beltrán y Juana Guadalupe, seces el poder adjunto, solicito para mis necesidades título gratuito de un lote de terreno, situado en Guadalupe, jurisdicción de Alajuela y circunscrito así: Norte, y tiene forma del que en vista se llama Manuel Beltrán y Juana, y Oeste, poseído del señor N. A. Viteri cuya extensión es de treinta hectáreas.

Acordado a la presente solicitud la que se exige la ley para esta clase de peticiones; en tal virtud pido a usted se le dé su curso legal.

Panamá, Octubre 15 de 1917.

Nicolás Delgado J."

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud inserta y se presente a hacer valer sus derechos en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en un lugar visible y de acceso a todos los que en la Alcaldía del Distrito de Alajuela, y según de ese edicto se le en forma al interesado para que lo haga valer por la presente en forma legal.

Panamá, Enero 21 de 1918.

El Administrador de Tierras,

Eduardo Chirri.

El Secretario,

O. Granado.